

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

BORINQUEN BISCUIT CORP.
(Patrono)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO¹
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-09-1972

SOBRE:

RECLAMACIÓN POR PAGO
DE HORAS

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en el caso de autos se efectuó en las Oficinas Administrativas de Borinquen Biscuit, Corp. el 4 de febrero de 2011. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 25 de marzo de 2009. La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR BORINQUEN BISCUIT: el Lcdo. Rafael Marzán Robles, Asesor Legal y portavoz, y el Sr. Hircio R. Mattei Pérez, Director de Recursos Humanos, en calidad de testigo.

¹ La Unión Laboral de Enfermeras y Empleados de la Salud fungía como representante de la unidad apropiada al momento en que el caso de autos fue radicado.

POR LA UNIÓN: el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y portavoz, el Sr. Riquelmo González García, Delegado, querellante y testigo.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si Borinquen Bisquit violó el Convenio Colectivo, Artículo XIX, Disposiciones Generales, que provea el remedio adecuado que proceda en Derecho.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO II

Derechos de Administración

- A. Las partes reconocen el derecho de la Administración a dirigir y controlar los negocios y asuntos de la Compañía y que el derecho de controlar, supervisar y administrar la planta de la Compañía, y nada en este Convenio se interpretará en el sentido de privar a la Compañía de sus derechos de administración a menos que dicha interpretación fuese expresamente requerida por las disposiciones de este Convenio.
- B. La Compañía promulgará y distribuirá a los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo reglas y reglamentos aplicables a los mismos como también a los oficiales de la Unión, disponiéndose sin embargo, que dichas reglas no estarán en conflicto con las disposiciones de este Convenio Colectivo.

ARTÍCULO XIX

Disposiciones Generales

- 1. Salvo en casos de fuerza mayor, o de rotura o desperfecto del vehículo u otra maquinaria o equipo, por razones ajenas o fuera del control de la Compañía, todo empleado tendrá derecho a recibir una compensación equivalente a

su jornal de cuatro (4) horas: (a) cuando no habiéndose avisado la Compañía con suficiente anticipación que no habrá de tener trabajo, se presentare al sitio y hora de empezar su labor y no se le permita trabajar, o por causas ajenas a su voluntad, no la pueda realizar; (b) cuando habiendo iniciado su jornada, éste se suspende antes del transcurso de las cuatro (4) horas; disponiéndose, que en cualquiera de esas dos situaciones la Compañía podrá retener el empleado durante las expresadas cuatro (4) horas ya en espera de oportunidad para reanudar su labor, o ya en el desempeño de cualquier otra.

2. En casos de roturas o desperfectos de maquinaria o equipo, la Compañía retendrá a los empleados por un periodo de quince (15) minutos para determinar si se puede reparar la maquinaria o equipo, cuyos quince (15) minutos serán compensados por la Compañía al empleado.
3. Si el mecánico o electricista es llamado por la Compañía para que realice trabajo en la fábrica luego de haber éste terminado su turno regular de trabajo, la Compañía le pagará por todo el trabajo realizado en la fábrica durante dicha llamada (call back) con una garantía mínima de cuatro (4) horas de paga a su tipo por hora regular de paga, a menos que un tipo más alto sea aplicable por disposición de ley o este Convenio Colectivo en cuyo caso la Compañía pagará al empleado al tipo más alto. Todas las llamadas (call back) en un período de veinticuatro (24) horas consecutivas serán consideradas una (1) llamada (call back).
4. Se acuerda que la llamada (call back) con la garantía de cuatro (4) horas de paga será efectivo si dicha llamada ocurriese durante el período de tiempo comprendido entre las 10:00 PM y las 5:00 AM no estarán sujetas a la garantía de las cuatro (4) horas ya compensadas en la primera llamada, pero estarán sujetas a la compensación del tiempo trabajando en dichas llamadas adicionales al

tipo de paga aplicable conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo y de la Ley.

5. Todo empleado está obligado a informar y mantenerse al día en el expediente de la Compañía, su dirección residencial, postal y número de teléfono.

RELACIÓN DE HECHOS

1. Borinquen Biscuit, en lo adelante "la Compañía", es una empresa dedicada a la elaboración, empaque y distribución de galletas.
2. Los querellantes en este caso son los siguientes: Sr. Juan Feliciano, Sr. Nelson Bracero, Sr. José Vélez, Sr. Julio García, Sr. Ismael Acosta, Sr. Elvin Feliciano, Sr. Efraín Soto, Sr. Riquelmo González, y el Sr. Wilfredo Arlequín.
3. Éstos se desempeñan como Operadores de Máquina en el Departamento de Latería de la Compañía. Laboran en jornada regular de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes.
4. El viernes, 7 de agosto de 2009, tales empleados laboraron hasta las 6:00 p.m., en jornada a tiempo extra. Finalizada dicha jornada, el supervisor de turno les requirió reportarse al día siguiente - sábado, 8 de agosto de 2009 - para completar las labores. Ese día, las labores concluyeron a la 10:00 a.m., debido a que se terminó el material de elaboración.
5. Como parte de su jornada regular, los querellantes comparecieron a laborar, el lunes, 10 de agosto de 2009, no obstante, se les comunicó que no había trabajo debido a que la prensa de trabajo estaba dañada.

6. El Convenio Colectivo, en su Artículo XIX, Inciso A, dispone que todo empleado tendrá derecho a recibir una compensación de cuatro (4) horas cuando no habiéndosele avisado con suficiente anticipación que no habrá de tener trabajo, se presentare al sitio y hora de empezar su labor y no se le permita trabajar.
7. A tales efectos, los querellantes solicitaron el pago correspondiente a la garantía de trabajo antes citada, sin embargo, el mismo no fue satisfecho por la Compañía.
8. Así las cosas, la Unión radicó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, en la cual alegó que la Compañía violó el Convenio Colectivo, en su Artículo XIX, Inciso A y B, al no efectuar el pago solicitado.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si la Compañía violó o no el Convenio Colectivo al no honrarle a los querellantes el pago de cuatro (4) horas correspondientes al lunes, 10 de agosto de 2009. La Unión alegó que dicho pago procede debido a que los querellantes no fueron informados previamente que no les correspondía comparecer a laborar en dicho día. Asimismo, que nunca se les advirtió que debían estar pendientes a comunicaciones radiales mediante las cuales se les difundiría información concerniente al estatus de sus labores en la Compañía.

La Compañía, por su parte, sostuvo haber notificado con anticipación a los querellantes que no debían comparecer a sus labores, el lunes, 10 de agosto de 2009, utilizando el método de radiodifusión, según establecido en el Manual de Recursos

Humanos, Seguridad, Salud e Higiene. Que lo hizo mediante la colocación de unas cincuenta (50) pautas en la emisora de radio WENA 1330, para ser difundidas el 7 y 8 de agosto de 2009; y unas catorce (14) cuñas en la emisora WKFE, para ser difundidas el 8 de agosto de 2009. Ello tuvo como consecuencia que ochenta y siete trabajadores en el Departamento de Latería no se presentaron a laborar el lunes, 10 de agosto de 2009.

Examinadas ambas contenciones, podemos concluir que la controversia aquí a ser dirimida se reduce a determinar si la Compañía informó con suficiente anticipación a los querellantes el hecho de que las labores del lunes, 10 de agosto de 2009 serían interrumpidas; y si el método utilizado para ello se encuentra cobijado por el Convenio Colectivo.

A tenor con la evidencia presentada por la Compañía, específicamente, las órdenes de compra de las cuñas de radio para las emisoras WENA y WKFE,² queda claro que, en vista de las circunstancias particulares de este caso, el aviso de paralización de labores se efectuó con tiempo suficiente y razonable. Ciertamente, llama nuestra atención el hecho que de aproximadamente un centenar de empleados asignados al Departamento de Latería, sólo los Querellantes omitieran estar pendientes a la difusión radial cuando en el día laboral anterior ya habían surgido problemas con la producción, y aun así, se presentaron a laborar, sin corroborar la disponibilidad del trabajo.

² Véase Exhibit 2 y 3 de la Compañía.

Por otra parte, en cuanto a la validez en el método de divulgación utilizado por la Compañía, el Manual de Recursos Humanos, Seguridad, Salud e Higiene dispone que en los casos de suspensión de labores causadas por falta de trabajo, materiales, maquinaria defectuosa, o cualquier otra razón la disponibilidad o no de trabajo será difundida a través de las emisoras radiales locales WKFE 1550 y/o WENA 1330, por lo que se les requiere a los trabajadores estar pendientes de dicha difusión.

Así las cosas, y conforme con el Convenio Colectivo, el cual establece la garantía del trabajo; pero también faculta a la Compañía, en sus derechos administrativos, para disponer el método a utilizarse para honrar dicha garantía, procedemos a emitir la siguiente determinación:

LAUDO

Borinquen Biscuit no violó el Convenio Colectivo, Artículo XIX, Disposiciones Generales. Se desestima la querrela presentada por la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dado en San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2011.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 29 de junio de 2011; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR HIRCIO R MATTEI PÉREZ
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
BORINQUEN BISCUIT CORP
PO BOX 1607
YAUCO PR 00698-1607

SRA CLARISA LÓPEZ RAMOS
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO RAFAEL A MARZÁN ROBLES
PO BOX 363688
SAN JUAN PR 00936-3688

LCDO JOSÉ A CARTAGENA
CONDominio MIDTOWN STE 204
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA